

14-A-14

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del siete de julio de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso remitido a este Tribunal el siete de febrero de dos mil catorce, por la Comisión de Ética Gubernamental de la Policía Nacional Civil, contra los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Margarita Rodríguez Sigüenza, Diputados de la fracción del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso.

1. Consta en la documentación enviada por la referida Comisión que personal de la División de Protección a Personalidades Importantes estaba desempeñando funciones que no les corresponden, brindando seguridad a una bodega de Alba Fertilizantes de San Miguel.

Asimismo, en la investigación interna que la corporación policial efectuó el veinte de agosto de dos mil trece, se advirtió que en el período comprendido de abril hasta agosto de ese mismo año, los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Margarita Rodríguez Sigüenza, Diputados de la fracción del FMLN habrían ordenado a los señores [REDACTED]

[REDACTED] todos con el cargo nominal de Supernumerarios, pertenecientes a la división policial mencionada, que prestaran servicios de seguridad en turnos de veinticuatro horas en la bodega de Alba Fertilizantes ubicada en Avenida Simeón Cañas y 19 Calle Poniente de la ciudad de San Miguel (fs. 1 al 11).

2. Por resolución de las nueve horas y quince minutos del diecinueve de agosto de dos mil catorce, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Margarita Rodríguez Sigüenza, a quienes se atribuyó la transgresión a la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG; y, se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa (f. 12).

3. Con el escrito presentado el doce de septiembre de dos mil catorce, el licenciado Ernesto Antonio Gómez Valenzuela, apoderado general judicial de los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Margarita Rodríguez Sigüenza, expresó los argumentos de defensa de sus representados.

En ese sentido, el mencionado profesional señaló que los hechos atribuidos a sus poderdantes son falsos, pues ellos no han exigido ni solicitado a los agentes supernumerarios de la División Policial de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil, asignados para su protección personal, que presten servicios de seguridad en la bodega de Alba Fertilizantes.

Afirmó que la conducta atribuida a sus representados es atípica, ya que los referidos agentes supernumerarios no tienen calidad de subordinados respecto de ellos, y al formar parte de la corporación policial están subordinados única y exclusivamente a los mandatos enmarcados por sus respectivas jefaturas policiales (fs. 16 al 18).

4. En la resolución de las nueve horas y quince minutos del veinte de enero de dos mil quince, se abrió a pruebas el presente procedimiento, se requirió informe al Director General de la Policía Nacional Civil, y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora, con el objeto que se constituyera a la División de Protección de Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil, y entrevistara al Jefe de dicha división, así como al Jefe de Seguridad Personal, a los señores [REDACTED] y a cualquier otra persona que tenga conocimiento de los hechos denunciados (f. 27).

El Director General de la Policía Nacional Civil respondió el requerimiento que le fue formulado mediante el informe recibido el veintitrés de febrero del corriente año (fs. 31 al 97).

La instructora de este Tribunal, por medio del escrito incorporado al expediente el once de marzo del presente año, comunicó el avance de las diligencias de investigación, y destacó que durante el período de prueba no le fue posible entrevistar al [REDACTED] de la bodega de Alba Fertilizantes S.A. de C.V., quien es el único que podía verificar si efectivamente la señora Sonia Margarita Rodríguez solicitó a los agentes supernumerarios asignados para su seguridad personal que realizaran actividades completamente ajenas a las que les correspondía; además, expresó la necesidad de indagar la relación existente entre los presuntos infractores y Alba Fertilizantes, S.A. de C.V., por lo que pidió al Tribunal que ampliara el plazo probatorio por el término de quince días hábiles (fs. 98 y 99).

5. Por resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince, se ordenó ampliar el período de prueba por el término de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la última notificación (f. 100)

Por su parte, los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Margarita Rodríguez Sigüenza, no ofrecieron ni incorporaron ninguna prueba de descargo en el período probatorio respectivo ni en su ampliación.

6. Mediante el informe de instrucción fechado el veintiocho de abril del corriente año, la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz presentó las diligencias de investigación desarrolladas, los hallazgos encontrados, y además incorporó prueba documental (fs. 103 al 144).

7. Por resolución de las ocho horas y diez minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince, se concedió a los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, por medio de su apoderado general judicial, el plazo de tres días hábiles para que presentaran sus alegatos (f. 145).



No obstante lo anterior, los investigados no hicieron uso del traslado conferido.

II. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento los hechos atribuidos a los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, se identificaron como una posible transgresión a la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

2. En ese sentido, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

3. Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

III. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido que:

1) En el año dos mil trece los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza fungían como Diputados Propietarios de la fracción del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), tal como consta en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el quince de abril de dos mil doce, publicado en el D.O. N.º 68, Tomo N.º 395, de esa misma fecha.

2) El día veinte de agosto de dos mil trece, personal de la Oficina Región Oriental de la Unidad de Control de la Policía Nacional Civil, realizó Inspección Específica a una bodega de Alba Fertilizantes S.A. de C.V. ubicada en Avenida Simeón Cañas y diecinueve Calle Poniente, de la ciudad de San Miguel, con el objeto de verificar el aviso telefónico por el cual denunciaban que personal de la División de Protección a Personalidades Importantes estaba brindando seguridad en la mencionada bodega (fs. 127 al 141).

3) El veinte de agosto de dos mil trece, en la inspección específica realizada por personal de la corporación policial, se determinó que la seguridad de la bodega de Alba Fertilizantes, estaba siendo realizada por cinco agentes supernumerarios de la División de Protección a Personalidades Importantes, contratados para brindar seguridad a Diputados de la Asamblea Legislativa, y asignados específicamente a los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza (fs. 127 al 141).

4) En la inspección de fecha veinte de agosto de dos mil trece, constan las entrevistas de los señores [REDACTED] quienes manifestaron que eran agentes supernumerarios asignados al Diputado Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, quien les solicitó apoyo para brindar seguridad temporal a la bodega de Alba Fertilizantes S.A. de C.V. (fs. 131 y 132).

5) Durante la inspección específica antes relacionada, se verificó en el libro de novedades de la bodega de Alba Fertilizantes, en el cual constaba el registro de las entradas y salidas de los agentes supernumerarios [REDACTED] [REDACTED] (f. 133).

6) Los señores [REDACTED] [REDACTED] son agentes supernumerarios contratados desde el año dos mil doce, para brindar la seguridad del Diputado Nelson de Jesús Quintanilla Gómez (fs. 32 al 41, 93 al 95 y 122).

7) Los señores [REDACTED] son agentes supernumerarios contratados desde el año dos mil doce, para brindar la seguridad de la Diputada Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza (fs. 32 al 41, 96, 97 y 122).

8) Alba Fertilizantes Sociedad Anónima de Capital Variable, es una sociedad anónima inscrita bajo el número 81 del Libro 2928 del Registro de Sociedades el veinticinco de mayo de dos mil doce, y dentro de sus finalidades se encuentra el fomento de la producción agrícola en el país (fs. 143 al 144).



10) En el período de marzo de dos mil trece a marzo de dos mil catorce, Alba Fertilizantes, S.A. de C.V. arrendó un local comercial ubicado en [REDACTED] el cual fue utilizado como centro de acopio para traslado de productos a sus clientes en la zona (f. 121).

11) Los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza no son accionistas, administradores o representantes legales de Alba Fertilizantes S.A. de C.V. (fs. 143 y 144).

12) No consta que en el año dos mil trece, los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, hayan exigido o solicitado a los señores [REDACTED] realizar labores de vigilancia en la bodega de Alba Fertilizantes S.A. de C.V. ubicada en [REDACTED]

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En el presente caso, con los medios probatorios practicados se ha comprobado que efectivamente los señores [REDACTED] son agentes supernumerarios contratados desde el año dos mil doce por la Policía Nacional Civil y asignados los tres primeros a la seguridad del Diputado Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, y los dos últimos a la seguridad de la Diputada Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza (fs. 32 al 41, 93 al 95 y 122).

También, consta en el expediente certificación del informe de la inspección específica realizada el veinte de agosto de dos mil trece por la Inspectoría General de la Policía Nacional Civil, en la cual se indica que los señores [REDACTED] se encontraban en dicha fecha en las instalaciones de la bodega de Alba Fertilizantes S.A. de C.V., ubicada en [REDACTED] del mismo nombre, quienes explicaron al equipo verificador que pertenecen a la División de Protección a Personalidades Importantes de la PNC, que su contrato laboral consistía en brindar seguridad y protección al señor Quintanilla Gómez de la fracción del partido político FMLN, quien les había solicitado apoyo para proporcionar seguridad temporalmente a la bodega de Alba Fertilizantes, S.A. de C.V., y que prestarían tal servicio hasta que contrataran personal de seguridad privada.

Adicionalmente, en la referida inspección el equipo verificador entrevistó al señor Roberto Mauricio Renderos, encargado de la bodega en mención, quien expresó que la seguridad de la bodega la realizaban cuatro agentes supernumerarios, que la misma había dado inicio en mayo de dos mil trece y era desarrollada en turnos de veinticuatro horas; y, además dicho equipo indagó en el libro de novedades de la bodega de Alba Fertilizantes, el registro de las entradas y

salidas de los agentes supernumerarios [REDACTED]

(fs.

127 al 141).

Ahora bien, en las diligencias de investigación y recolección de prueba desarrolladas por el Tribunal no se logró establecer con certeza que en el período de abril a agosto de dos mil trece y durante su jornada laboral los señores [REDACTED] [REDACTED] agentes supernumerarios (PPI) contratados por la División de Protección a Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil hayan realizado actividades de vigilancia en una bodega de Alba Fertilizantes S.A. de C.V., a solicitud del Diputado Nelson de Jesús Quintanilla Gómez.

Ciertamente, aun cuando en el informe de la Inspectoría de la PNC consta que los citados agentes se encontraban en el lugar indicado, la investigación desplegada por el Tribunal revela lo contrario, pues la instructora comisionada reseñó en su informe que los agentes supernumerarios afirmaron haber dado "información falsa a los investigadores ya que sintieron temor de perder su trabajo por ser la Policía quien les paga su salario" (f. 105 vuelto).

Además, indicaron que aun cuando no recibían salario por la colaboración brindada en la bodega lo hacían voluntariamente y en sus días libres.

Esto significa que el Tribunal no puede darle validez a los hallazgos reflejados en el informe de la PNC, pues éstos no se ratificaron con la actividad investigativa desarrollada en el procedimiento.

En ese mismo sentido, no se ha comprobado que los agentes [REDACTED] [REDACTED] cuyos nombres se encontraban registrados en el libro de entradas y salidas de la mencionada bodega, hayan desarrollado funciones de seguridad en ésta, ni mucho menos que la Diputada Margarita Rodríguez les haya solicitado o exigido que lo hicieran.

En efecto, los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza al ejercer su defensa expresaron que no se encuentran autorizados legalmente para girar instrucciones a los agentes supernumerarios que tiene asignados, ya que ellos forman parte de la corporación policial y están subordinados única y exclusivamente a los mandatos emanados por sus jefaturas policiales, y que en su tiempo libre ellos pueden hacer lo que estimen conveniente sin afectar su trabajo como agentes supernumerarios (fs. 16 al 18, 119 y 120).

Por otra parte, no fue posible acreditar que los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza tuvieran algún vínculo o relación contractual con Alba Fertilizantes S.A. de C.V., dado que en las diligencias de investigación realizadas se estableció que no son accionistas, administradores o representantes legales de dicha sociedad (fs. 143 y 144).

En tal sentido, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.



De tal forma, que la prueba documental recabada en la investigación preliminar y en la etapa probatoria, no robustece la existencia de elementos que determinen la infracción a la norma ética atribuida a los señores Quintanilla Gómez y Rodríguez Sigüenza, lo que incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*, el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente; lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Con fundamento en lo anterior, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Diputados de la fracción del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), dado que no se ha establecido que en el período investigado hayan transgredido la norma ética antes apuntadas.

En consecuencia, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra f), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Absuélvese* a los señores Nelson de Jesús Quintanilla Gómez y Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Diputados Propietarios de la Asamblea Legislativa, a quienes se les atribuyó la transgresión de la prohibición ética de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental de la Policía Nacional Civil.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co2 ✓